



ORD. U.I.P.S. N°

799

ANT.: Memorandum N° 540, de la División de Fiscalización, de 16 de agosto de 2013, que remite información solicitada relativa a aspectos constatados en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-336-XII-RCA-IA.

MAT.: Inicio de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio.

Santiago, 18 OCT 2013

DE : Andrea Reyes Blanco
Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

A : Jorge Pedrals Guerrero
Representante legal de Minera Invierno S.A.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), por el presente acto se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación de cargos a **Minera Invierno S.A., Rol Único Tributario N° 96.919.150-4, titular del "Proyecto Mina Invierno"** (en adelante también, "el proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 25, de 21 de febrero de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena ("RCA N° 25/2001"), rectificada luego por la Resolución Exenta N° 51, de 6 de abril de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

I. Antecedentes

1. Con fecha 11 de febrero de 2013, mediante Ord. N° 44/2013, la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, remitió a esta Superintendencia la carta de denuncia formulada por doña Ana Stipicic Escauriaza, en la cual informa, en síntesis, los siguientes hechos relativos al proyecto Mina Invierno: (i) afloramiento de aguas en el sector del rajo minero y posterior vertimiento sin previo tratamiento de decantación al estero Chorrillo Invierno 2, (ii) la disposición de un stock provisorio de mineral extraído en sitios no autorizados dentro del marco de la autorización ambiental correspondiente, (iii) la eventual futura profundización del rajo minero más allá de lo contemplado en la autorización ambiental correspondiente, presuntamente mediante tronaduras, (iv) el ensanchamiento presuntamente irregular de un tramo de la ruta Y-560. Adjunto a dicha presentación se acompañan fotografías sobre algunos de los aspectos denunciados.

2. Posteriormente, con fecha 26 de marzo de 2013, el Honorable Diputado de la República Dr. Enrique Acorsi Opazo, remitió a esta Superintendencia una carta adjuntando la denuncia formulada por doña Ana Stipicic Escauriaza individualizada en el numeral anterior de este acto administrativo.

3. Con fecha 26 de marzo de 2013, funcionarios de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería, y de la Dirección Regional de la Dirección General de Aguas ("DGA"), ambas de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, llevaron a cabo actividades de inspección ambiental en instalaciones del proyecto Mina Invierno, ubicado en la comuna de Río Verde, Región de Magallanes y Antártica Chilena.

4. Las inspecciones se desarrollaron en el marco de las actividades de fiscalización encomendadas por la Superintendencia del Medio Ambiente a los organismos sectoriales ya individualizados, a propósito de la denuncia indicada en el numeral 1 de este acto administrativo. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Sexto de la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2013.

5. Por medio del Oficio Ordinario N° 113, de 1° de abril de 2013, de la DGA, junto con remitir el acta de fiscalización levantada durante la inspección realizada en las instalaciones del proyecto Mina Invierno, dicho organismo informó lo siguiente:

"En el sector chorrillo invierno 2, se pudo apreciar que el agua presenta un alto contenido de sedimento (apreciación visual). Debido a lo anterior, se recorrió el cauce antes de la descarga a la alcantarilla del camino minero, en donde se pudo apreciar que el caudal del chorrillo Coipo presentaba una alta concentración de sedimentos. Para este servicio es importante señalar que de acuerdo a lo constatado en terreno existen falencias en términos de operación del proceso de abatimiento de sólidos suspendido, puesto que el objetivo de proteger el Chorrillo Invierno 2, no se estaría cumpliendo dada la presencia de gran cantidad de sedimentos en el punto de descarga. De igual manera, solicitar a la empresa aclarar los altos contenidos de sedimentos presentes en el chorrillo Coipo, el que recibe en efluente desde las piscinas de decantación".

6. Con ocasión de las actividades de fiscalización ya individualizadas, la DGA solicitó al titular del proyecto Mina Invierno, la entrega de los resultados de los análisis de las muestras tomadas en el sistema de decantación de aguas. Como respuesta a dicha solicitud, el mencionado titular remitió a esta Superintendencia la carta de fecha 9 de abril de 2013, adjuntando resultados medidos de las aguas tratadas en el sistema de decantación que fue constatado en terreno por la DGA, específicamente los resultados para el parámetro turbiedad medido en diversos puntos, a saber: entrada del sistema de decantación, estero Coipo antes del camino minero, salida de piscinas, punto SUP-8 e interior de las piscinas, en diversas fechas entre el 21 de enero y 4 de marzo de 2013.

7. Posteriormente con fecha 6 de mayo de 2013, la Organización Frente de Defensa Ecológico Austral ("FDEA"), representado por doña Ana Guerra Encina, remitió a esta Superintendencia una denuncia en la cual se informa acerca de eventuales incumplimientos al considerando 7.1.7 de la RCA N° 25/2011, derivados, en síntesis, del afloramiento de un "paleo-canal" ubicado dentro del rajo del cual emanaría profusa agua, la que posteriormente sería vertida al estero Chorrillo Invierno 2, sin tratamiento alguno. Afirma la

denunciante, que dicha agua estaría contaminada producto de haber entrado en contacto con minerales dentro del rajo minero.

8. Las actividades de fiscalización realizadas consideraron la verificación de diversas exigencias establecidas la RCA N° 25/2011, principalmente relativas al método de explotación, manejo de aguas alumbradas en el rajo y condiciones de extracción y acopio de áridos. Las referidas actividades concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2013-336-XII-RCA-IA, de fecha 28 de junio de 2013, de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante "Informe de Fiscalización", el que integra los resultados de las inspecciones realizadas por los organismos sectoriales, así como los resultados del examen de información realizado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia respecto de todos los antecedentes recopilados con motivo de dichas actividades. Dicho informe fue remitido a la Unidad de instrucción de Procedimientos Sancionatorios a través del memorándum N° 400, de 4 de julio de 2013.

9. Por medio del memorándum N° 168, de fecha 22 de julio de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, solicitó a la División de Fiscalización que informara acerca del estado de cumplimiento de las obligaciones relativas a los reportes que Minera Invierno S.A., titular del Proyecto Mina Invierno debe entregar a esta Superintendencia, en virtud del sistema de seguimiento ambiental en materia de recursos hídricos, conforme a lo establecido en la RCA N° 25/2011, en particular, en lo relativo a las obligaciones dispuestas en los considerandos 7.1.7, 8.22 y 8.26 de la referida resolución.

10. En respuesta a dicha solicitud, mediante el memorándum N° 540, de 16 de agosto de 2013, la División de Fiscalización indicó que luego de efectuar una revisión de los documentos remitidos por Minera Invierno S.A., a través del sistema de seguimiento ambiental, se observa que, al 16 de agosto de 2013, dicho titular no ha entregado los reportes vinculados a los considerandos 7.1.7, 8.22 y 8.26 de la RCA N° 25/2011.

11. Con fecha 30 de julio de 2013 esta Superintendencia solicitó a la DGA que informara, entre otros aspectos, si Minera Invierno S.A. ha remitido a dicho servicio el Consolidado de Plan de Vigilancia Ambiental para recursos hídricos, el cual debe integrar la información obtenida en los programas de medición y monitoreo realizados durante la evaluación ambiental y la etapa de construcción del proyecto Mina Invierno, de acuerdo a lo establecido en el considerando 7.1.8 de la RCA N° 25/2011. En respuesta a dicha solicitud, la DGA, señaló mediante el Oficio Ordinario N° 270, de 6 de agosto de 2013, que dicho servicio no ha recibido por parte de Minera Invierno S.A., ningún Plan de Vigilancia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la mencionada RCA.

12. Mediante memorándum N° 247, de 23 de septiembre de 2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se procedió a designar a doña Andrea Reyes Blanco como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Pamela Torres Bustamante como Fiscal Instructora Suplente.

13. Con fecha 30 de septiembre de 2013, la División de Fiscalización envió el memorándum N° 659, en el cual se informa en síntesis que, como resultado de la revisión al Sistema de Seguimiento Ambiental para la RCA N° 25/2011, que autoriza el proyecto Mina Invierno, a la fecha no hay informes cargados en el sistema que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los considerandos 7.1.7, 8.22 y 8.26 de la citada resolución.

14. En relación con las mediciones para el parámetro turbiedad individualizadas en el numeral 6 de este acto administrativo corresponde señalar lo siguiente¹:

14.1. La turbidez (TU) es un fenómeno óptico producido por la absorción y dispersión de la luz incidente en una muestra que contiene partículas en suspensión. La turbidez en los líquidos está causada por la presencia de sólidos en suspensión no disueltos. Cuantos más sólidos en suspensión tiene el agua, mayor será su turbidez y ésta se determina a través de la atenuación de las radiaciones que pasan a través del líquido o bien por medio de la intensidad de la radiación dispersa o difusa. Existen diversas unidades que se utilizan para medir este parámetro: FTU (Unidad de Turbidez de la Formazina); NTU (Unidad Nefelométrica de Turbidez); FNU (Unidad Nefelométrica de Formalina); JTU (Unidad de Turbidez de Jackson); y la unidad de Sílice (mg/L de SiO₂). La turbidez se utiliza como un parámetro de la calidad del agua en terreno, dada la imposibilidad de determinar los sólidos en suspensión de manera continua.

14.2. Por su parte, el parámetro sólidos en suspensión (TSS) corresponde a la cantidad de material sólido, de tamaño variable, que se mantiene en suspensión, expresada por el peso del material sólido seco contenido en una unidad de volumen de agua. Los valores típicos van desde 1 mg/L para aguas muy claras hasta sobre 100 mg/L para sistemas naturales altamente turbios.

14.3. La relación entre TSS y turbidez, es siempre del tipo lineal, aunque la ecuación que relaciona ambos factores es específica del sitio analizado (Murillo, 2009). En el siguiente gráfico se observan los resultados de múltiples trabajos de investigación realizados en la materia, que dan cuenta de lo señalado:

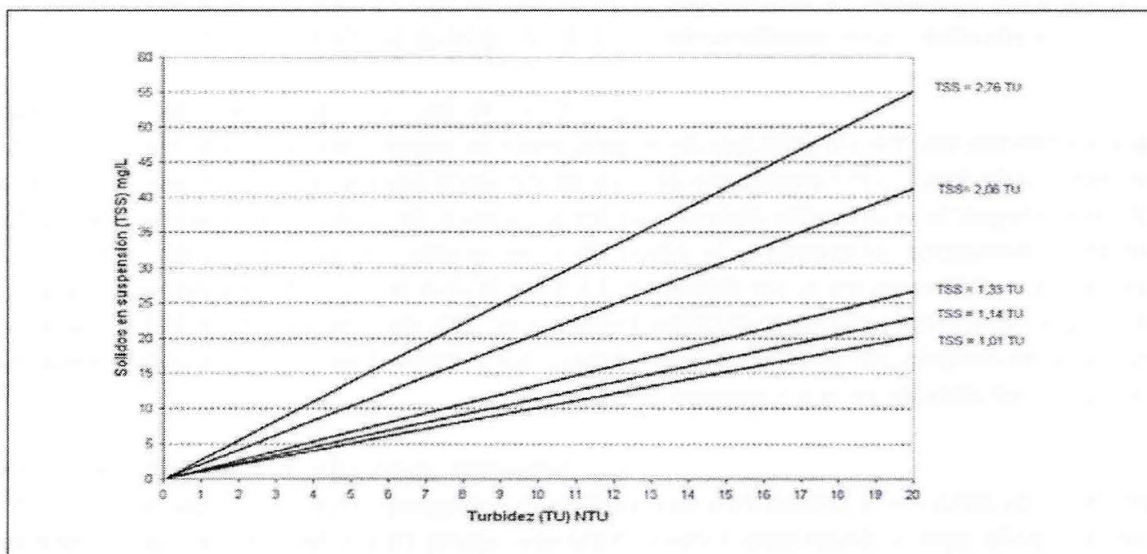


Figura 1: Tomada de Murillo, 2009. Correlación entre los sólidos en suspensión y la turbidez, de acuerdo a los trabajos realizados por Packman et al., 1999; Lewis et al., 2002; Holliday et al., 2003; Marquis, 2005; y Randerson et al., 2005.

¹ Referencias bibliográficas relativas al numeral 16 en su totalidad:

- Chapra, S. 1997. Surface water quality modeling. Waveland Press Inc.
- Murillo, J. M., 2009. Turbidez y sólidos en suspensión de las aguas de escorrentía susceptibles de ser utilizadas en la recarga artificial del acuífero granular profundo subyacente a la ciudad de San Luis de Potosí (México). Boletín Geológico y Minero, 120 (2): 169-184.

15. Por otra parte, la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, de esta Superintendencia (“Resolución N° 574”) requirió información que indica e instruyó la forma y el modo de presentación de los antecedentes solicitados, publicada en el Diario Oficial el 16 octubre de 2012. Para la entrega de los antecedentes requeridos en la forma y modo instruidos, se dispuso en el artículo segundo un plazo de 15 días hábiles, contados desde el comienzo del funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago. Dicho tribunal comenzó su funcionamiento el día 28 de diciembre de 2012, por ende, el plazo para entregar los antecedentes requeridos en la forma y modo instruidos, venció el día 21 de enero de 2013.

16. A través del memorándum N° 262, de 26 de septiembre de 2013, la Unidad de Atención Ciudadana informó acerca del estado actual de cumplimiento de la Resolución N° 574 por parte de Minera Invierno S.A.

17. Finalmente, para conocimiento del titular del proyecto, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en el presente apartado se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

II. Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción

18. Examinados los antecedentes que integran el presente expediente administrativo, en especial, el Informe de Fiscalización y los documentos que conforman sus anexos, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción de lo dispuesto en la RCA N° 25/2011:

A. En relación con la protección de la calidad de las aguas del estero Chorrillo Invierno 2:

A.1. Se constató que las piscinas de decantación que tratan las aguas que se generan en el rajo, no están cumpliendo con su objetivo de abatir los sólidos suspendidos de las aguas que luego son vertidas hacia el estero Chorrillo Invierno 2².

B. En relación con el monitoreo de la efectividad del sistema de abatimiento de sólidos suspendidos:

B.1. La omisión de presentar informes trimestrales con los resultados de los monitoreos semanales de sólidos suspendidos del agua que ingresa y que sale de las piscinas de decantación, de acuerdo a lo establecido en el considerando 7.1.7 de la RCA N° 25/2011.

B.2. La omisión de presentar y obtener aprobación de un Informe consolidado de Plan de Vigilancia Ambiental para Recursos Hídricos previo a la entrada en operación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el considerando 7.1.8 de la RCA N° 25/2011.

² Uno de los antecedentes sobre los cuales se fundamenta la configuración del presente hecho infraccional, corresponde a los resultados de las mediciones de turbiedad individualizadas en el numeral 6 de este acto administrativo, las que constan en el Informe de Fiscalización. Al respecto y en cuanto a la apreciación de tales resultados en la presente formulación de cargos, se han tenido en consideración los criterios relacionales señalados en el numeral 16 de este acto administrativo.

C. En relación con el plan de seguimiento ambiental del proyecto:

C.1. La omisión de presentar la propuesta de valores referenciales que deberán cumplir las muestras obtenidas en el punto SUP-8 y lograr un acuerdo respecto de éstos con la autoridad ambiental, previo al inicio de la operación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el considerando 8.6 de la RCA N° 25/2011.

C.2. La omisión de presentar informe semestral relativo al Plan de Vigilancia Ambiental para Alerta Temprana de Calidad de Agua, establecido en el considerando 8.22 de la RCA N° 25/2011.

C.3. La omisión de presentar informe semestral relativo al Plan de Vigilancia Ambiental para Control de Arrastre de Sólidos, establecido en el considerando 8.26 de la RCA N° 25/2011.

D. En relación con el almacenamiento del carbón extraído:

D.1. La existencia de un área de acopio temporal de carbón extraído no contemplada en la RCA N° 25/2011, ubicado en torno a la coordenada WGS84 Norte 4.138.076 m y Este 322.899 m, y cuya superficie alcanza aproximadamente los 5.732 m².

19. Examinado el Informe de Fiscalización, así como el memorándum referido en el numeral 16 de este acto administrativo, se constataron los siguientes hechos, actos u omisiones, en relación con lo dispuesto en la Resolución N° 574:

19.1. Minera Invierno S.A. omitió informar, dentro del plazo establecido por el artículo tercero de la Resolución N° 574, acerca de la existencia de la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculada a la RCA N° 25/2011, la cual fue respondida a través de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes, mediante carta N° 047, de fecha 26 de febrero de 2013. En efecto, se constató que con posterioridad a la inspección, con fecha 26 de agosto de 2013, fue ingresada una modificación al formulario relacionado con la Resolución N° 574, incorporando la mencionada carta de pertinencia a éste.

19.2. Minera Invierno S.A. omitió actualizar, dentro de plazo, la etapa en que se encontraba el proyecto. En efecto, se constató que al momento de la inspección dicho titular había informado que el proyecto asociado a la RCA N° 25/2011 se encontraba en fase construcción, en circunstancias que ya se encontraba en su etapa de operación. A mayor abundamiento, a través del memorándum individualizado en el numeral 16, de este acto administrativo se constató que con fecha 26 de agosto el titular procedió a cambiar el estado del proyecto en el formulario relativo a la Resolución N° 574.

III. Fecha de verificación de los hechos, actos u omisiones

20. La verificación de los hechos constitutivos de infracción se llevó a cabo el día 26 de marzo de 2013, fecha en la cual se realizó la inspección ambiental previamente individualizada, y el día 28 de junio de 2013, fecha en la cual se emitió el

Informe de Fiscalización. Asimismo, los días 16 de agosto de 2013, 26 y 30 de septiembre de 2013, fecha en las cuales se remitieron a la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios los memorándum ya individualizados en la sección de antecedentes de este acto administrativo. Por último el día 17 de Octubre de 2013, a través de la revisión del sistema de seguimiento ambiental.

IV. Normas, medidas o condiciones infringidas

21. Las normas, condiciones y/o medidas infringidas de la RCA N° 25/2011, son las siguientes:

Materia objeto de la formulación de cargos	RCA N° 25/2011
<p>A. <u>En relación con la protección de la calidad de las aguas del estero Chorrillo Invierno 2:</u></p> <p>A.1. Se constató que las piscinas de decantación que tratan las aguas que se generan en el rajo, no están cumpliendo con su objetivo de abatir los sólidos suspendidos de las aguas que luego son vertidas hacia el estero Chorrillo Invierno 2.</p>	<p>I. El Considerando 7.1.7, el cual, dentro de las medidas de mitigación, reparación y compensación de riesgos y contingencias, establecidas con el objeto de hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300, dispone, específicamente respecto de la protección de la calidad de las aguas, lo siguiente:</p> <p><i>“Objetivo de la medida: Reducción de arrastre de sedimentos a cursos de agua superficiales. Las filtraciones de agua que se generen en el rajo se manejarán por medio de piscinas de decantación para retener la mayor parte del material sólido en suspensión. El efluente de estas piscinas será descargado en el río Chorrillo Invierno 2. Se implementará una medición semanal de los sólidos suspendidos del agua que ingresa a las piscinas de decantación, y del agua de salida de las mismas, con el objeto de monitorear efectividad del proceso de abatimiento de sólidos suspendidos. Se implementará un sistema de abatimiento de sólidos suspendidos mediante un total de 6 piscinas de decantación a la salida de los canales interceptores (4) y en el rajo (2). [...]</i></p> <p>Indicador de cumplimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Eficiencia de las piscinas de decantación, medida como el porcentaje de abatimiento de sólidos suspendidos.</i> - <i>Calidad de agua superficial en punto de control.”</i> <p>II. El Considerando 4.2.3.1.8.1, el cual, al describir el sistema de manejo de aguas, dispone:</p> <p><i>“El sistema de manejo de agua del proyecto se ha configurado con tres tipos de canales, estaciones de bombeo desde el fondo del rajo y piscinas de decantación que permitirán controlar la calidad de las aguas restituidas al Chorrillo Invierno 2 en su tramo final. [...]</i></p> <p><i>Para evacuar las aguas acumuladas en el fondo de rajo se ha</i></p>

Materia objeto de la formulación de cargos	RCA N° 25/2011
	<p><i>diseñado un sistema de bombeo cuyas aguas irán también a piscinas de decantación en superficie, antes de evacuar al Chorrillo Invierno 2. Las piscinas de decantación recibirán las aguas provenientes del interior del rajo mediante bombeo y tendrán por objetivo minimizar el aporte de sedimentos y otros contaminantes de las aguas que provienen de la mina, antes de su descarga a los cauces naturales o canales proyectados.”</i></p>
<p>B. <u>En relación con el monitoreo de la efectividad del sistema de abatimiento de sólidos suspendidos:</u></p> <p>B.1. La omisión de presentar informes trimestrales con los resultados de los monitoreos semanales de sólidos suspendidos del agua que ingresa y que sale de las piscinas de decantación, de acuerdo a lo establecido en el considerando 7.1.7 de la RCA N° 25/2011.</p>	<p>El Considerando 7.1.7, el cual, dentro de las medidas de mitigación, reparación y compensación, de riesgos y contingencias, establecidas con el objeto de hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300, dispone, respecto de la protección de la calidad de las aguas, lo siguiente:</p> <p>“Objetivo de la medida: Reducción de arrastre de sedimentos a cursos de agua superficiales.</p> <p><i>Las filtraciones de agua que se generen en el rajo se manejarán por medio de piscinas de decantación para retener la mayor parte del material sólido en suspensión. El efluente de estas piscinas será descargado en el río Chorrillo Invierno 2.</i></p> <p><i>Se implementará una medición semanal de los sólidos suspendidos del agua que ingresa a las piscinas de decantación, y del agua de salida de las mismas, con el objeto de monitorear efectividad del proceso de abatimiento de sólidos suspendidos.</i></p> <p>[...]</p> <p>Informes a la Autoridad ambiental: Informes trimestrales con las mediciones realizadas.”</p>
<p>B. <u>En relación con el monitoreo de la efectividad del sistema de abatimiento de sólidos suspendidos:</u></p> <p>B.2. La omisión de presentar y obtener aprobación de un Informe consolidado de Plan de Vigilancia Ambiental para Recursos Hídricos previo a la entrada en operación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el considerando 7.1.8 de la RCA N° 25/2011.</p>	<p>El Considerando 7.1.8, el cual, dentro de las medidas de mitigación, reparación y compensación de riesgos y contingencias, establecidas con el objeto de hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300, dispone la obligación de presentar un Plan de Vigilancia Ambiental para Recursos Hídricos en los siguientes términos:</p> <p>“Objetivo de la medida: presentación del Plan de Vigilancia Ambiental actualizado, que incorporará toda la información obtenida en los programas de medición y monitoreo realizados durante la evaluación ambiental y la etapa de construcción del proyecto, para la aprobación de la autoridad, previa entrada en operación del proyecto</p> <p>Contenidos: Modificación red de drenaje y cuerpos de agua superficiales; cambio en el régimen de caudales; cambio en la calidad físico química de las aguas; descenso en los niveles de agua subterráneas</p>

Materia objeto de la formulación de cargos	RCA N° 25/2011
	<p>Organismo fiscalizador: Dirección General de Aguas Indicador de cumplimiento: Plan de Vigilancia Ambiental actualizado, entregado a la autoridad ambiental. Oportunidad: con anterioridad a la entrada en operación del proyecto”.</p>
<p>C. <u>En relación con el plan de seguimiento ambiental del proyecto:</u></p> <p>C.1. La omisión de presentar la propuesta de valores referenciales que deberán cumplir las muestras obtenidas en el punto SUP-8 y lograr un acuerdo respecto de éstos con la autoridad ambiental, previo al inicio de la operación del proyecto, de acuerdo a lo establecido en el considerando 8.6 de la RCA N° 25/2011.</p>	<p>El Considerando 8.6, el cual dispone un Plan de Vigilancia Ambiental de Calidad de Aguas Superficiales para verificar la evolución de la calidad de las aguas referido a 8 puntos de muestreo (SUP-1 a SUP-8), el cual respecto de los niveles cuantitativos o límites permitidos o comprometidos establece:</p> <p><i>“Los valores obtenidos en el punto SUP-8 que representa la totalidad de las aguas restituidas desde el proyecto deberán cumplir con los valores referenciales que se acuerden con la autoridad antes del inicio de la etapa de operación del proyecto”.</i></p>
<p>C. <u>En relación con el plan de seguimiento ambiental del proyecto:</u></p> <p>C.2. La omisión de presentar informe semestral relativo al Plan de Vigilancia Ambiental para Alerta Temprana de Calidad de Agua, establecido en el considerando 8.22 de la RCA N° 25/2011.</p>	<p>El Considerando 8.22, el cual dentro de los Planes de Vigilancia Ambiental del proyecto dispone uno específico para alerta temprana de calidad del agua, en los siguientes términos:</p> <p>“Motivo del seguimiento: Verificar la variación de la calidad química de las aguas proveniente de los botaderos y rajo. Componente: Hidroquímica. Impacto ambiental: cambio en la calidad de las aguas superficiales del tramo final del Chorrillo Invierno 2. Parámetros a utilizar para caracterizar el estado o evolución del componente: pH, Conductividad, concentración de sulfatos, Al, Ca, Cu, Fe, K, Mg, Mn, Na, Ni, Pb y Zn. Método a utilizar o acciones de seguimiento: Toma de muestras de agua en terreno. Monitoreo In situ de pH, T° y Conductividad Eléctrica. Envío a Laboratorio Certificado y seguimiento del análisis para obtener los resultados. Ubicación de los puntos de control: A la salida de cada piscina de decantación. Duración y frecuencia de medición: El monitoreo se iniciará al poner en operación cada piscina Mensual para los parámetros químicos. Niveles cuantitativos o límites permitidos o comprometidos: Se analizará la tendencia, pues este plan de monitoreo se utiliza para establecer una alerta temprana, no para verificar cumplimiento de objetivos de calidad. El Indicador de cumplimiento y las medidas asociadas para prevenir y atender las alteraciones en la calidad, se definirá</p>

Materia objeto de la formulación de cargos	RCA N° 25/2011
	<p>conjuntamente con la autoridad sectorial (DGA) antes del inicio de la etapa de operación del proyecto. Plazo y frecuencia de entrega de Informes: Semestral. Organismo fiscalizador: Dirección General de Aguas de la Región de Magallanes y Antártica Chilena”.</p>
<p>C. <u>En relación con el plan de seguimiento ambiental del proyecto:</u></p> <p>C.3. La omisión de presentar informe semestral relativo al Plan de Vigilancia Ambiental para Control de Arrastre de Sólidos, establecido en el considerando 8.26 de la RCA N° 25/2011.</p>	<p>El Considerando 8.26, el cual dentro de los Planes de Vigilancia Ambiental del proyecto dispone uno específico para el control de arrastre de sólidos, en los siguientes términos:</p> <p>“Motivo del seguimiento: Verificar el gasto sólido en la nueva red de cauces. Componente: Calidad física del agua. Impacto ambiental: Aumento en gasto sólido. Cambio en la calidad de las aguas superficiales del tramo final del Chorrillo Invierno 2. Parámetros a utilizar para caracterizar el estado o evolución del componente: Concentración de sedimentos en suspensión (mg/L). Método a utilizar o acciones de seguimiento: Toma de muestras de agua en terreno y análisis en Laboratorio. Análisis de tendencia de los resultados. Ubicación de los puntos de control: A la salida de cada piscina de decantación. Duración y frecuencia de medición: El monitoreo se iniciará al poner en operación cada piscina. Mensual para el sedimento en suspensión en la etapa de operación. Niveles cuantitativos o límites permitidos o comprometidos: Se analizará la tendencia, pues este plan de monitoreo se utiliza para establecer una alerta temprana, no para verificar cumplimiento de objetivos de calidad. El Indicador de cumplimiento y las medidas asociadas para prevenir y atender las alteraciones en la calidad, se definiré conjuntamente con la autoridad sectorial (DGA) antes del inicio de la etapa de operación del proyecto. Plazo y frecuencia de entrega de informes: Semestral Organismo fiscalizador: Dirección General de Aguas de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.”</p>
<p>D. <u>En relación con el almacenamiento del carbón extraído:</u></p> <p>D.1. La existencia de un área de acopio temporal de carbón extraído no contemplada en la RCA N° 25/2011, ubicado en torno a la coordenada WGS84</p>	<p>El Considerando 4.2.4.1.5, el cual, al regular el transporte de carbón hacia el stock ubicado en Punta Lackwater, establece que una vez extraído y cargado el carbón en los frentes de trabajo, será transportado directamente hacia el puerto sin contemplar acopios temporales intermedios:</p> <p>“El carbón extraído será cargado en los mismos frentes de trabajo a camiones, los cuales lo transportarán directamente hacia el puerto, a través de un camino de 27 metros de</p>

Materia objeto de la formulación de cargos	RCA N° 25/2011
<p>Norte 4.138.076 m y Este 322.899 m, y cuya superficie alcanza aproximadamente los 5.732 m².</p>	<p><i>ancho. Esta ruta será la destinada al transporte de carbón una vez fuera de la mina. Los camiones se dirigirán desde los frentes de carguío en la operación hasta el punto de descarga ubicado en la zona de stock de carbón ubicado en Punta Lackwater, perteneciente al Proyecto Portuario Isla Riesco. [...]</i></p> <p>A mayor abundamiento, dicha circunstancia tiene como antecedente lo señalado al respecto en el punto 7.1, de la Adenda 1, del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Mina Invierno:</p> <p><i>"[...] Cabe señalar que no se contempla establecer almacenamiento de carbón en las áreas del proyecto, ya que éste será transportado directamente desde su punto de extracción al Stock de acopio del puerto en Punta Lackwater, para su posterior embarque, según se presenta en el EIA del Proyecto Portuario Isla Riesco."</i></p>

22. En relación con la Resolución N° 574, se constató la infracción a los artículos primero letra k) y letra l), artículo tercero y cuarto de ésta:

Materia objeto de la formulación de cargos	Resolución N° 574
<p>- Minera Invierno S.A. omitió informar, dentro del plazo establecido por el artículo tercero de la Resolución N° 574, acerca de la existencia de la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculada a la RCA N° 25/2011, la cual fue respondida a través de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Magallanes, mediante carta N° 047, de fecha 26 de febrero de 2013. En efecto, se constató que con posterioridad a la fiscalización, con fecha 26 de agosto de 2013, fue ingresada una modificación al formulario relacionado con la Resolución N° 574, incorporando la mencionada carta de pertinencia a éste.</p> <p>- Minera Invierno S.A. omitió actualizar, dentro de plazo, la</p>	<p><i>"ARTÍCULO PRIMERO. Información requerida. Los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA") calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar la siguiente información:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>k) Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculada a sus RCA, señalando: i) el número de la resolución, carta, oficio u otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó;</i></p> <p><i>l) Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; v) cerrada o abandonada.</i></p> <p><i>ARTÍCULO TERCERO. Deber de informar los cambios en la información requerida. Los titulares de RCA deberán informar a esta Superintendencia toda modificación en la información individualizada en el artículo primero precedente, dentro del plazo de 7 días hábiles contado desde su modificación. La información deberá remitirse en la forma y modo señalados en el artículo cuarto del presente acto.</i></p>

<p>etapa en que se encontraba el proyecto. En efecto, se constató que al momento de la inspección dicho titular había informado que el proyecto asociado a la RCA N° 25/2011 se encontraba en fase construcción, en circunstancias que ya se encontraba en su etapa de operación. A mayor abundamiento, a través del memorándum individualizado en el numeral 16, de este acto administrativo se constató que con fecha 23 de agosto el titular procedió a cambiar el estado del proyecto en el formulario relativo a la Resolución N° 574.</p>	<p><i>ARTÍCULO CUARTO. Forma y modos de entrega de la información requerida. La información requerida deberá remitirse en la forma y modo que se instruye a continuación:</i></p> <p><i>"a) La información deberá ser ingresada en el formulario electrónico que se encuentra disponible en la página web http://www.sma.gob.cl.</i></p> <p><i>b) Una vez completado el formulario electrónico, una copia de éste, debidamente firmada por el titular o su representante legal, deberá remitirse a la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago."</i></p>
---	---

V. Formulación de cargos al sujeto obligado o regulado

23. De acuerdo a lo dispuesto en la LO-SMA, y considerando los antecedentes ya individualizados, se procede a formular los siguientes cargos en contra de Minera Invierno S.A.:

23.1. El incumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas, principalmente, en los considerandos 4.2.3.1.8.1, 4.2.4.1.5, 7.1.7, 7.1.8, 8.6, 8.22 y 8.26 de la RCA N° 25/2011, que calificó ambientalmente favorable el proyecto Mina Invierno.

23.2. El incumplimiento de las normas y condiciones establecidas en los artículos primero letra k) y letra l), artículos tercero y cuarto de la Resolución N° 574, que requirió información a los titulares de Resoluciones de Calificación Ambiental, instruyendo la forma y modo de presentar la información.

VI. Disposiciones que establecen las infracciones

24. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, dentro de los cuales se encuentran las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

25. Al respecto, el artículo 35 de la LO-SMA establece las infracciones sobre las cuales le corresponde, a dicha institución, ejercer su potestad sancionatoria.

26. En este sentido, tratándose de incumplimientos a una Resolución de Calificación Ambiental, el literal a) de dicho artículo dispone:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”

27. Por su parte, en caso de incumplimientos a requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, el literal j) del referido artículo dispone:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

j) El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.”

VII. Clasificación de las infracciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta Superintendencia

28. El artículo 36 de la LO-SMA, para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, clasifica las infracciones de su competencia en gravísimas, graves y leves.

29. El numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA clasifica como infracciones leves aquellos hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, en los siguientes términos:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

3.- Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

30. En este caso, los hechos, actos u omisiones descritos en las letras A.1, B.1, B.2, C.1, C.2, C.3 y D.1, del numeral 18 del presente acto administrativo, podrían constituir una infracción leve, dado que contravinieron condiciones establecidas en la RCA N° 25/2011 y, a juicio de esta Fiscal Instructora, hasta ahora no se cuenta con antecedentes que indiquen la concurrencia de supuestos para calificarlos como infracción grave o gravísima.

31. Por su parte, la letra f) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, clasifica como infracciones graves los siguientes hechos, actos u omisiones:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la

Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

2.- Son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente:

f) Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia.”

32. En este caso, los hechos, actos u omisiones constatados en los numerales 19.1 y 19.2 de este acto administrativo, corresponden a infracciones clasificadas como graves, por cuanto corresponde a un incumplimiento a un requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia de conformidad a la LO-SMA.

33. Sin perjuicio de las clasificaciones antes señaladas, la infracción será clasificada de manera definitiva en el dictamen al que hace alusión el artículo 53 de la LO-SMA, en virtud de los antecedentes que se aporten en el presente proceso y el análisis que esta Fiscal Instructora realice.

34. Una vez emitido el dictamen, esta Fiscal Instructora elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá a través de una resolución fundada, en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, tal como establece el artículo 54 de la LO-SMA.

VIII. La sanción asignada a la infracción descrita

35. El artículo 39 de la LO-SMA establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en distintos rangos, incluyendo amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

36. Respecto de las infracciones que sean calificadas leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA dispone:

“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”

37. Respecto a las infracciones que sean calificadas graves, la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone:

“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]

b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.”

38. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 53 de la LO-SMA señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor deberá contener, entre otras cosas, la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar.

39. Por su parte el artículo 40 de la LO-SMA, establece que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias que en la referida norma se indican.

40. En el presente caso, esta Fiscal Instructora para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el dictamen, considerará especialmente, en la determinación de la sanción específica, la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- I. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado;
- II. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;
- III. La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho u omisión constitutiva de la misma;
- IV. La conducta anterior del infractor;
- V. La capacidad económica del infractor;
- VI. La conducta posterior a la infracción; y,
- VII. La cooperación eficaz en el procedimiento;
- VIII. El número de condiciones, normas y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental objeto de la presente formulación de cargos que fueron infringidos;
- IX. Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

IX. Sobre la presentación de autodenuncias, presentación del programa de cumplimiento, asistencia al regulado, formulación de descargos, y notificaciones de los actos del presente procedimiento administrativo sancionatorio

41. Se hace presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo, que se llevará a cabo a través de carta certificada.

42. Se hace presente que, en caso de que existan hechos constitutivos de infracción distintos a los constatados en la presente formulación de cargos, el titular podrá, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la LO-SMA, concurrir ante esta Superintendencia a autodenunciarse por éstos.

43. La letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emana de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia. En razón de lo anterior, el titular podrá solicitar a esta Superintendencia la asistencia antes referida, mediante correo electrónico dirigido a: [REDACTED] y [REDACTED] con copia a [REDACTED].

44. Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

45. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

X. Sobre la presentación de antecedentes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que indica

46. Se solicita al titular del proyecto que dentro del plazo de 10 días informe acerca de lo siguiente:

46.1. Sobre las obras de saneamiento y/o intervenciones que hayan sido efectuadas durante el presente año en la Ruta Y-560. En particular se solicita se informe respecto de las obras de ensanchamiento de dicho camino, indicando la cantidad de metros de ensanchamiento, la ubicación exacta de las obras y si existen consultas de pertinencias asociadas a éstas.

46.2. Acompañe la totalidad de los resultados de los monitoreos semanales de sólidos suspendidos del agua que ingresa y que sale de las piscinas de decantación, de acuerdo a lo establecido en el considerando 7.1.7 de la RCA N° 25/2011, que hayan sido realizados a partir del 28 de diciembre de 2012. Se hace presente que los resultados que correspondan a fechas posteriores al 15 de enero de 2013, debe ajustarse a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 37, de 15 de enero de 2013, que dicta e instruye normas de carácter general sobre entidades de inspección ambiental y validez de reportes.

47. La información requerida deberá ser entregada, de manera escrita y con un respaldo digital, en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago. Se hace presente que el titular deberá hacer entrega de la información expresamente solicitada, pudiendo considerarse como una estrategia dilatoria la entrega de grandes volúmenes de información que no dicen relación directa con lo solicitado. Por el contrario la entrega de información precisa y sistematizada será valorada positivamente en el presente procedimiento sancionatorio.

XI. Sobre el carácter de interesado de los denunciantes.

48. El artículo 21 de la LO-SMA dispone que cualquier persona podrá denunciar ante esta Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados en un plazo no superior a 60 días hábiles.

49. El inciso segundo de dicha norma, señala que en el evento que producto de tales denuncias se iniciare un procedimiento administrativo sancionador, el denunciante tendrá para todos los efectos legales la calidad de interesado en el precipitado procedimiento.

50. En razón de lo señalado en los dos numerales anteriores y los numerales 1 y 7 del presente acto administrativo, se entenderá que doña Ana Stipicic Escauriaza y el FDEA, representado por su presidenta, doña Ana Guerra Encina, cuentan con la calidad de interesados en el presente procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Andrea Reyes Blanco

Fiscal Instructora de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada

- Jorge Pedrals Guerrero, representante legal de Minera Invierno S.A. [REDACTED]
- C.C.:
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.
- Dirección Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, [REDACTED]
- Dirección Regional de la Dirección General de Aguas, [REDACTED]
- Ana Stipicic Escauriaza, [REDACTED]
- Ana Guerra Encina, presidenta del Frente de Defensa Ecológico Austral. [REDACTED]

Rol- D-021-2013

